

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JACKELINE HERNÁNDEZ  
LORENZO

Recurrido

v.

LCS BUILDERS &  
DEVELOPER, LLC

Recurrente

KLRA202300005

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor (DACo),  
Oficina Regional de  
Mayagüez

Querella número:  
MAY-2022-0003131

Sobre:  
Ley Núm. 5 de 23 de  
abril de 1973, según  
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, LCS Builders & Developer LLC (LCS Builders o recurrente), mediante *Revisión Judicial* y solicita que revisemos la determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 9 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, la agencia le ordenó a LCS Builders pagar la suma de \$10,768.94, por concepto de daños, y la cantidad de \$3,738.92, por concepto de los permisos y endosos sobre el contrato de construcción resuelto. Además, le ordenó entregar el plano original enmendado a la querellante y, de no hacerlo, pagar la cantidad de \$4,800.00.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El 15 de agosto de 2022, Jacqueline Hernández Lorenzo (recurrida) radicó una querella en contra de LCS Builders sobre arrendamiento y obras

de servicio.<sup>1</sup> Celebrada una vista administrativa a esos efectos, el 9 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, el DACO emitió la *Resolución* que nos ocupa, mediante la cual le ordenó a LCS Builders pagar la suma de \$10,768.94, por concepto de daños, y la cantidad de \$3,738.92, por concepto de los permisos y endosos sobre el contrato de construcción resuelto. Además, le ordenó entregar el plano original enmendado a la recurrida y, de no hacerlo, pagar la cantidad de \$4,800.00.<sup>2</sup>

En desacuerdo, el 1 de diciembre de 2022, LCS Builders presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*.<sup>3</sup> Atendido el petitorio, el 6 de diciembre de 2022, DACO declaró No Ha Lugar la reconsideración.<sup>4</sup>

Inconforme con la determinación de la agencia, el 4 de enero de 2023, la parte recurrente compareció ante nos e hizo los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al celebrar una vista administrativa y emitir una Resolución, sin haberse notificado la querella a LCS Builders & Developer LLC, ni notificado la prueba, en clara violación a la Regla 8.1 del Reglamento 8034 de Procedimientos Adjudicativos y el debido proceso de ley.

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al celebrar una vista administrativa y emitir una Resolución, cuando del expediente del caso no surge que Leonardo J. Rivera Méndez, fue debidamente autorizado a comparecer en representación de LCS Builders & Developer LLC, esto en clara violación a la Regla 22.2 del Reglamento 8034 de Procedimientos Adjudicativos de la agencia.

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al celebrar una vista administrativa, en incumplimiento con la [R]egla 8.1 y 22.2 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, al conceder remedios sin la acumulación de una parte, al adjudicarse jurisdicción cuando en el contrato suscrito por las partes existe una cláusula de selección de foro y conceder remedios en claro abuso de su discreción.

---

<sup>1</sup> Véase, *Formulario Presentación Querella Arrendamiento Obras y Servicio*, expediente administrativo. Véase, además, Anejo B del recurso, pág. 4.

<sup>2</sup> Anejo B del recurso, págs. 4-7.

<sup>3</sup> Anejo D del recurso, págs. 12-19. Véase, además, *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*, expediente administrativo.

<sup>4</sup> Anejo E del recurso, págs. 20-21.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 18 de enero de 2023, y luego de concedida una prórroga, el 24 de marzo de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Alegato de la Parte Recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como con la copia certificada del expediente administrativo, nos disponemos a resolver el recurso que nos ocupa.

## II

### A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*; *Junta de Planificación del ELA*; *Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, *supra*.

## B

Sabido es que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.* (LPAU), regula lo concerniente a la revisión judicial de las órdenes o resoluciones finales de los organismos administrativos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el derecho a cuestionar dichas determinaciones es parte del debido proceso de ley cobijado por nuestra Constitución. *ACT v. PROSOL et als.*, 2022 TSPR 139, 210 DPR \_\_ (2022); *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014), citando a *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).

Conforme a lo anterior, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9672; *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otros*, 2023 TSPR 40, resuelto el 3 de abril de 2023.

Según la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, el término jurisdiccional para acudir al foro apelativo mediante revisión judicial es de treinta (30) días. Dicho término comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o desde que se interrumpa ese término mediante la presentación

oportuna de una moción de reconsideración ante la agencia dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días. *Íd.*

En lo pertinente al caso de autos, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, provee para que se pueda solicitar la reconsideración de la determinación ante la agencia administrativa. En particular, dicho articulado establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. *Íd.*

Sobre ese particular, recientemente nuestro Tribunal Supremo expresó en *ACT v. PROSOL et als.*, supra, que las agencias administrativas no están facultadas para, mediante determinación administrativa, variar unilateralmente el término jurisdiccional de veinte (20) días con el que cuenta una parte adversamente afectada para radicar una moción de reconsideración ante la propia agencia. Ello, con excepción de que tal determinación esté respaldada por una declaración oficial del Gobernador de Puerto Rico quien posee la facultad de ordenar la concesión de un día

de fiesta a todos los empleados, empleadas y agencias de la Rama Ejecutiva. *ACT v. PROSOL et als.*, supra, págs. 22-23.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

Siendo tardío el recurso de revisión judicial que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre la controversia que plantea. La parte recurrente cuestiona los méritos de una determinación administrativa notificada el 10 de noviembre de 2022. A partir de esa fecha, disponía de un término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar la reconsideración de esta. En el caso de autos, la parte recurrente presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* el 1 de diciembre de 2022, vencido el término jurisdiccional aplicable, lo cual no tuvo el efecto de interrumpir el curso del plazo apelativo dispuesto por ley. Según surge de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, la parte recurrente incluyó como Anejo D copia de la referida moción con fecha del 30 de noviembre de 2022, sin ponche de recibo del DACO. Sin embargo, de una revisión de la copia certificada del expediente administrativo, surge que la *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* tiene un ponche de recibo de DACO con fecha del 1 de diciembre de 2022. Asimismo, surge de la *Resolución en Reconsideración* emitida por el DACO, mediante la cual denegó la referida petición, que la solicitud de reconsideración se sometió el 1 de diciembre de 2022.<sup>5</sup> Cabe destacar que, ni del expediente ante nos, ni del expediente administrativo, surge evidencia de que dicha moción se envió el 30 de noviembre de 2022 por correo ordinario o por medio electrónico.

Por tanto, de conformidad con el cómputo aplicable, en el escenario aquí contemplado, la parte recurrente disponía hasta en o antes del lunes, 12 de diciembre de 2022 para someter ante nos su revisión judicial.<sup>6</sup> Sin

<sup>5</sup> Véase, Anejo E del recurso, pág. 20.

<sup>6</sup> Precisa destacar que el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante esta Curia vencía el sábado, 10 de diciembre de 2022. No obstante, por ser

embargo, dicha gestión se produjo el miércoles, 4 de enero de 2023, ello a veintitrés (23) días en exceso de vencido el término fatal aplicable. Siendo así, el recurso de autos resulta ser tardío. Por tanto, habiendo acudido ante este Foro tardíamente, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso de autos.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones